







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTADER MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

	DDOTEOGIÁN DE LOC	DEDECLIOO E	INTERFOR
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS COLECTIVOS	DERECHOS E	INTERESES
RADICADO	680012333000-2021-001 ⁻	12-00	
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL SANTANDER	PUEBLO	-REGIONAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SA MUNICIPIO DE TONA UNIDAD NACIONAL PAR RIESGO DE DESASTRES AGENCIA NACIONAL DE AUTOVÍA BUCARAMANO CORPORACIÓN AUTÓN DEFENSA DE LA MESET	A LA GESTIÓI S –UNGRD I INFRAESTRU GA PAMPLONA	JCTURA A S.A.S AL PARA LA
TRAMITE	CORRE TRASLADO DE I	LA MEDIDA	
TEMA	REUBICACIÓN		
AUTO INTERLOCUTORIO No.	031		
NOTIFICACIONES JUDICIALES	santander@defensoria.go iab@iabogados.com.co DEMANDADO: notificaciones@santander contacto@tona-santander notificacionesjudiciales@o buzonjudicial@ani.gov.co juan.gonzalez@css-const notificaciones.judiciales@	c.gov.co c.gov.co gestiondelriesgo ructores.com	o.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÍ	NUELA ARCE	

Protección de los Derechos e intereses colectivos

Auto corre traslado de medida

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Demandante: Defensoría del Pueblo -Regional Santander.

Demandados: Departamento de Santander- Municipio de Tona
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Agencia Nacional de Infraestructura Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S

Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Radicado No. 2021-00112-00

Se encuentra el expediente de la referencia para correr traslado de la medida cautelar que solicita el demandante **DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER** correspondiente a la realización y aporte del Estudio Técnico necesario para el conocimiento y la reducción de Amenazas, de Vulnerabilidad y Mitigación de Riesgos (AVR) de la zona de La Corcova en el Municipio de Tona, Santander.

Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas, para que se pronuncien dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de la medida cautelar pedida por DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER, en la cual solicita la realización y aporte, del Estudio Técnico necesario para el conocimiento y la reducción de Amenazas, de Vulnerabilidad y mitigación de Riesgos (AVR) de la zona de La Corcova en el Municipio de Tona, Santander.

SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

Protección de los Derechos e intereses colectivos

Auto corre traslado de medida

Demandante: Defensoría del Pueblo -Regional Santander.

Demandados: Departamento de Santander- Municipio de Tona
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Agencia Nacional de Infraestructura Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S

Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga.

Radicado No. 2021-00112-00

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecf44059b344743213ccc26a09e96a511c5ea48e459a2246767d39c2b1ca6dc

Documento generado en 17/02/2021 10:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2021-00112-00
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co iab@iabogados.com.co
DEMANDADO	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co - MUNICIPIO DE TONA. contacto@tona-santander.gov.co - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD. notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. buzonjudicial@ani.gov.co - AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. juan.gonzalez@css-constructores.com - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	REUBICACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	030
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley¹, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS

_

¹ Artículo 18 Ley 472 de 1998 Artículo 144 CPACA







DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesta por DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TONA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES —UNGRD, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA por intermedio de sus Representantes Legales, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.²

TERCERO: COMUNÍQUESE a través de los medios digitales la presente providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Publico ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 197 y el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a las partes accionadas, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998).

Este término empezará a correr de conformidad con el artículo anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

SÉPTIMO: **REQUIÉRESE** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para realizar publicación del auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal Administrativo de Santander.

OCTAVO: REQUIÉRESE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

² Inciso tercero artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020 **Rama Judicial del Poder Publico**







NOVENO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de DIRECCIÓN TEMPRANA que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, ADVIÉRTASE que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a) En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- b) De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 44 de la Ley 2080 de 2021, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c) PARTE ACCIONADA.

REQUIÉRASE a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TONA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

 i) Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del







artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

ii) Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

d) PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandantes y demandado que conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

DÉCIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.







Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de

Santander <u>sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO PRIMERO: GASTOS DEL PROCESO.

La notificación por medios tecnológicos no tiene costo, pero en caso de requerirse algún valor se ordenará por auto separado, suma que será consignada a la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por correo electrónico de la providencia correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7542a280415433a1fd91064a42068b27a3774da4b210f2f4a9d03876a176bd Documento generado en 17/02/2021 10:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333002- 2019- 00254-01
Demandante	ALEJANDRINA RICO OJEDA. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- notificaciones judiciales @ mineducacion.gov.co; procesos judiciales fom ag @ fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación.
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	039
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la apelación de la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) notificada mediante mensaje de datos en la misma fecha a las partes, la cual fue apelada por la demandante dentro del término. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto Remite por Competencia

Demandante: UGPP.

Demandado: María Alicia Arias De Sierra. **Radicado No.** 2021-00036-00

de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0965b3b9c7f1e5a7f6e64367ed76b7dddf2b04319cf0034cf95397eb07f928f3Documento generado en 17/02/2021 09:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicado:	680013333003- 2005-03022-02
Figure 10.	ANA DELIA CORZO ORTIZ
Ejecutante:	Correo electrónico:
	bucaramanga@roasarmientoabogados.com
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-
	Correo electrónico:
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Tema:	Rechaza de plano incidente de nulidad presentado por la
Tema.	UGPP- la falta de integración del contradictorio, pudo
	alegarse como una excepción previa.

Ha ingresado el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, propuesto por la parte ejecutada; sin embargo, se observa que a folios 317-326 del expediente, obra un incidente de nulidad presentado por la UGPP, al cual no se le ha dado el respectivo tramite.

Se considera:

De la Nulidad planteada

La entidad ejecutada, sustenta la nulidad, en que no está debidamente integrada la litis en la presente causa, y existe una violación al debido proceso, por indebida conformación del contradictorio, pues los descuentos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, son efectuados por el Consorcio FOPEP. Por tanto el reintegro de los dineros cancelados por concepto de salud se da a través

del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA – hoy ADRES, ya que es el administrador de estos recursos.

2. Del rechazo de plano

Se advierte que no se señala una causal de nulidad, de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P, taxativamente. Esta disposición en concordancia con el artículo 135 ibidem, "El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en caudal distinra de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...", faculta para el rechazo de plano.

Lo anterior, por cuanto no se indica una o más de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P., y los argumentos de defensa pudieron alegarse como una excepción previa en la oportunidad respectiva.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto reingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

¹ Articulo 100 CGP: ...9 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d3709a27ddf5886ff7e7a5c5356ccec64e116be62016040e7962fdb5001592

Documento generado en 17/02/2021 02:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
Radicado	680013333012- 2019-00034-01
Demandante	JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones	DEMANDANTE:
electrónicas	esperanzasierra@live.com
	DEMANDADO:
	sistemasamb@telebucaramanga.net.co
	notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se rechazó la demanda, ya que el acto atacado no se encuentra enunciado como demandable en el artículo 101 del CPACA y 835 del ET.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

- **1.1**. El A-quo, a partir del artículo 101 del CPACA, 835 del ET y jurisprudencia del H. Consejo de Estado, consideró que no era procedente asumir el conocimiento de la demanda, ya que la decisión contenida en la Resolución 906 del 17 de septiembre de 2018 mediante la cual se niega una nulidad procesal dentro del proceso de cobro coactivo no es demandable al no encontrarse enlistada dentro del artículo ibídem del CPACA.
- **1.2.** Refirió que el aquí demandante frente al mandamiento de pago ordenado por Área Metropolitana de Bucaramanga, guardo silencio y ni siquiera excepcionó, razón por la que el asunto avanzó, ordenándose seguir adelante con la ejecución y posteriormente efectuarse la liquidación del crédito, decisiones que tampoco fueron recurridas y que si serían las demandables ante esta jurisdicción de lo contencioso.
- **1.3.** Señaló que al no ser apelable la decisión que niega una Nulidad Procesal a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del 243 del CPACA, tampoco se habilita al juez

de lo contencioso para avocar el conocimiento de dicho acto, pues el mismo es un auto de mero trámite dentro del proceso de cobro coactivo, máxime cuando la misma Corte Constitucional ha señalado que la jurisdicción coactiva es un privilegio exorbitante de la Administración que consiste en cobrar directamente sin que medie intervención judicial.

1.4. Finalmente sostiene que, si bien existen ciertas decisiones dentro del proceso de cobro coactivo que pueden ser objeto de control jurisdiccional, no puede entenderse por ello, que todo lo actuado en el curso de dichos juicios deba ser sometido a control judicial, ya que, de ser así, se estaría desnaturalizando dicho procedimiento.

2. Recurso de apelación

- **2.1.** Señala la parte demandante que, el problema jurídico que ha de resolverse en este caso es si: ¿se puede hacer una interpretación exegética y restrictiva del artículo 101 del CPACA, frente a los actos administrativos demandables en un proceso de cobro coactivo?, frente a lo que responde que **NO**.
- **2.2**. Como sustento del anterior planteamiento menciona que esa interpretación exegética y restrictiva ya fue proscrita por la jurisdicción contenciosa administrativa y que en la actualidad el tema es pacífico, señalándose que los actos administrativos enunciados el artículo 101 del CPACA y el artículo 835 del ET como demandables no son taxativos, pues pueden existir otros que deciden cuestiones de fondo y por ende son susceptibles de control judicial, para lo cual cita los Rad. 2010-00557-01, 2013-00306, 2017-00200-01 y 2017-00358-01 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
- **2.3.** Asimismo, indica que, recientemente en un caso similar, se demandó un oficio en el que se resolvía sobre la carencia de título ejecutivo y la prescripción de la acción de cobro y, el H. Consejo de Estado consideró que esos oficios resuelven de fondo una situación jurídica, reuniendo la calidad de actos administrativos demandables (Sección Cuarta Julio Roberto Piza Rodríguez sentencia del 26 de julio de 2018).
- **2.4.** Bajo este orden de ideas, dice que, la línea garantista del H. Consejo de Estado ha avanzado al punto que, actualmente se ha llegado a considerar que la decisión de la administración en cualquier tiempo dentro de un proceso de cobro coactivo es susceptible de control judicial, así no se haya propuesto como excepción contra el mandamiento de pago, pero que serían razón de nulidad absoluta como es la "carencia de título ejecutivo" con un argumento sólido, lógico y legal, no pudiendo cobrarse al ciudadano una obligación cuando no existe título.
- 2.5. Por último, manifiesta que, si bien el acto que se demanda, en su numeral primero negó la nulidad pedida, en su artículo segundo negó la solicitud subsidiaria de prescripción de la acción de cobro, la que se enmarca dentro de las decisiones demandables señaladas por la jurisprudencia, razón por la indica que esta decisión es una de aquellas en las que aun estando por fuera de las enunciadas en el artículo 101 del CPACA, es controvertible, ya que de no ser así se violarían derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

2. Caso concreto

El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito¹.

No obstante, el alto tribunal de lo Contencioso ha señalado que también son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que contengan una decisión definitiva que cree, modifique o extingan una situación jurídica.

Al respecto, vale la pena traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por la Sección Cuarta el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro del Radicado número: 68001-23-33-000-2019-00762-01 en un caso con contornos similares:

"...Revisado el texto del acto demandado, la Sala concluye que mediante éste el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia resolvió negar la prescripción de la acción de cobro, pese a que se habían pasado 8 años de la notificación del mandamiento de pago. En esa medida, contiene una manifestación de voluntad de la administración que resuelve una situación jurídica que afecta a la demandante, susceptible de ser objeto de control judicial... (...)

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por

¹ **ARTÍCULO 101. CPACA CONTROL JURISDICCIONAL**. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

^{2.} A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros proceso.

tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos." Como el oficio demandado contiene una decisión que crea una situación jurídica para la demandante, es procedente la protección de dicha controversia al ser independiente a la mera ejecución. En consecuencia, la Sala revocará el auto recurrido".

Igualmente, la misma Sección en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) y Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00096-01 expresó:

"...Si bien el artículo 835 del ET, en consonancia con el artículo 101 del CPACA, establece que son actos demandables los que resuelve excepciones, ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, es lo cierto que en el sub judice, los oficios demandados resuelven de fondo una situación jurídica, al pronunciarse sobre la carencia del título ejecutivo y la prescripción de la acción de cobro, por lo cual reúnen la calidad de actos administrativos definitivos..."

A partir de lo precedente y, una vez revisado el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 000906 del 17 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se decide una solicitud de nulidad en el proceso administrativo de cobro coactivo radicado con el No. 6051-2013", la que fue invocada por "carencia del título ejecutivo" y se niega la prescripción, es posible concluir que las determinaciones allí adoptadas sí constituyen una verdadera decisión de la Administración susceptibles de control jurisdiccional, pues en ellas se hace un pronunciamiento desfavorable acerca de la carencia del título ejecutivo y la prescripción de la acción de cobro, resolviendo una situación jurídica que afecta al demandante.

En esa medida, el auto proferido por A-quo será revocado, sin que ello implique aceptar que toda actuación que se profiera en el curso del proceso coactivo sea susceptible de ser demandada, sino, que como lo refiere el artículo 43² de la ley 1437 de 2011 se trate de actos administrativos definitivos, que no corresponden al desenvolvimiento normal de las etapas del procedimiento de cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. En su lugar se dispone **CONTINUAR** con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

² Artículo 43 CPACA. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.05 /2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Ausente con permiso

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Exp. No. 6880013333010-2018-00134-02

DEMANDANTE:	HENRY GUTIÉRREZ URIBE	
APODERADO:	FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ abogadofredymayorga@gmail.com	
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP rballesteros@ugpp.gov.co	
MINISTERIO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES	
PUBLICO:	PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario "de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 08 de octubre de 2020, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

- 1. A través de sentencia proferida por esta Corporación el día 08 de octubre de 2020¹, se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar se denegó las pretensiones de la demanda.
- 2. El día 21 de octubre de 2020², el apoderado de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con fundamento en lo consagrado en el artículo 265 del C.P.A.C.A., "por cuanto la sentencia fue proferida de manera errónea, desconociendo el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, entratandose de la liquidación de la pensión de jubilación de los miembros del INPEC, quienes están cubiertos de un régimen específico, el cual lo consagra el art. 4 de la ley 909 de 2004."

CONSIDERACIONES

¹ 10. Sentencia de Segunda Instancia

² 13. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA



Del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 257 del C.P.A.C.A., "El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

"1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)". (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Nótese que la preceptiva establece una obligación para que sea procedente el recurso extraordinario, y es que se cumpla con la cuantía, bien sea de la condena o en su defecto, la de las pretensiones de la demanda, criterio al que se acudió para este caso por no existir condena de carácter económico.

Sobre el particular es preciso indicar que el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2017, bajo el radicado 15001-33- 33-010-2013-00080-01 (59881) al decidir sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión indicó:

"En el presente caso, se tiene que la sentencia objeto de cuestión no contiene un contenido de carácter económico, por lo que se verificarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta esto, se evidencia que la parte accionante, en el escrito del líbelo demandatorio cuantificó concretamente las pretensiones en los siguientes valores (...)" (Negrillas fuera del texto)

Conforme lo descrito, se tiene que para determinar la cuantía se acude al valor de las pretensiones indicadas en la demanda, puesto que, la sentencia recurrida fueron denegadas las pretensiones.

Ahora bien, en razón de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal en el año 2020, el monto exigido para la procedencia del recurso corresponde a una suma igual o superior a 90 salarios para el momento de presentación de la impugnación, por lo que al verificar las pretensiones de la demanda, las mismas se cuantifican concretamente en la suma de **\$72.936.020** (Fl. 22), de modo que resulta evidente que el recurso extraordinario



de unificación de jurisprudencia en el presente caso es improcedente, por lo que hay lugar a su rechazo.

En efecto, al dividir la cuantía de las pretensiones de la demanda (\$72.936.020) entre el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020 (\$877.803), momento en el que se interpone el recurso, arroja como resultado 83.1 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV que indicó el artículo precitado para la respectiva concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Aunado a ello, se aprecia que el 'recurso no cumple con los requisitos que indica el artículo 262 del CPACA, como son la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio y la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Así las cosas, el Despacho considerará que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, en consecuencia se rechazará.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por la parte demandante el día 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS

Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

DEMANDANTE:	THAN CADLOC AMAVA CALLETAC	
DEMANDANTE:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS	
	yudyaleja@hotmail.com	
	jhanca1962@gmail.com	
DEMANDADO:	ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición	
	de Concejal del Municipio de Piedecuesta	
	andres_ay07@hotmail.com,	
	carlosalfaroabg@hotmail.com	
MINISTERIO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES	
PÚBLICO:	PROCURADORA 159 JUDICIAL II	
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co	
MEDIO DE	NULIDAD ELECTORAL	
CONTROL:		

Ha venido el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte y testimonios decretados mediante auto del 29 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de Parte:

• Andrés Rogerio Ayala Rojas, para el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

PARTE DEMANDADA:

Testimonios:

• Vladimir Ayala Rojas, Eduin Fernando Rojas y Diego Fernando Jaimes Porras para el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En consecuencia, por medio de la Secretaría del Tribunal líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS

Exp. No. 680012333000-2020-00064-00

DEMANDANTE:	THAN CADLOC AMAVA CALLETAC	
DEMANDANTE:	JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS	
	yudyaleja@hotmail.com	
	jhanca1962@gmail.com	
DEMANDADO:	ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS en su condición	
	de Concejal del Municipio de Piedecuesta	
	andres_ay07@hotmail.com,	
	carlosalfaroabg@hotmail.com	
MINISTERIO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES	
PÚBLICO:	PROCURADORA 159 JUDICIAL II	
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co	
MEDIO DE	NULIDAD ELECTORAL	
CONTROL:		

Ha venido el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte y testimonios decretados mediante auto del 29 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de Parte:

• Andrés Rogerio Ayala Rojas, para el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

PARTE DEMANDADA:

Testimonios:

• Vladimir Ayala Rojas, Eduin Fernando Rojas y Diego Fernando Jaimes Porras para el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En consecuencia, por medio de la Secretaría del Tribunal líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA MALLORGA
	CANTILLO
APODERADO	ANNYE PAEZ MARTINEZ
DIRECCION NOTIFICACIONES	dariapaez@gmail.com
ELECTRONICAS	
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION
	EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
	JUDICIAL
APODERADO	NESTOR RAUL URREA RICAUTE
DIRECCION NOTIFICACIONES	dsajbganotific@cendoj.ramajudicial.gov.co
ELECTRONICAS	
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA
	NACION
APODERADO	ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA
DIRECCION NOTIFICACIONES	jur.notiticacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ELECTRONICAS	jur.novedades@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
	-
EXPEDIENTE	2015-00023-01

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir el recurso de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la accionada **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION-**, en contra de la sentencia proferida el 4 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, el magistrado ponente advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio por evidenciarse aspectos que requieren claridad para el Despacho.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-666 del 28 de noviembre de 1996 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, en relación con la obligación ineludible que le asiste al juez de buscar las pruebas para arribar a la verdad, señaló:

"(...)

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho –en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo.

De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo"

Tribunal Administrativo de Santander Medio de control: reparación directa Rad. 2015-00023-01

Por su parte, el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 sobre las pruebas de oficio dijo que:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

En ese orden de ideas y siendo procedente el decreto de pruebas de oficio, se REQUERIRÁ a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA QUINTA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al presente proceso copia del escrito que impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO en contra de la señora CLAUDIA MARIA MAYORGA CANTILLO, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 680013107503-2012-086 NI 451, medida impuesta por esa entidad, como quiera que los hechos se presentaron en vigencia de la Ley 600 de 2000, donde le fueron imputados los cargos por los delitos de "concierto para delinquir agravado" y "rebelión", cargos de los cuales fue absuelta mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2012 por el Juzgado tercero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADA EN PLATAFORMA TEAMS RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA NELLY MORALES SANABRIA
	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
APODERADO	MELISSA ANDREA PALOMINO BARBA
	LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-
APODERADO	BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN	
ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN	
ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00544-01
REFERENCIA	AUTO REQUIERE PRUEBA DE OFICIO

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de accionante en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga que denegó las pretensiones de la demanda.

No obstante, el magistrado ponente advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio por evidenciarse aspectos que requieren claridad para el Despacho.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-666 del 28 de noviembre de 1996 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, en relación con la obligación ineludible que le asiste al juez de buscar las pruebas para arribar a la verdad, señaló:

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho —en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones

"(...)

justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo.

De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones Tribunal Administrativo de Santander Medio de control: reparación directa Rad. 2017-00544-01

> justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo"

Por su parte, el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 sobre las pruebas de oficio dijo que:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

En ese orden de ideas y siendo procedente el decreto de pruebas de oficio, se REQUERIRÁ a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al presente proceso, Certificación de salarios y prestaciones sociales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada -29 de septiembre de 2014 a 29 de septiembre de 2015-, de la señora BLANCA NELLY MORALES SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.283.292 indicando sobre qué factores cotizó a pension.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADA EN MEDIO DIGITAL RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680012333000-2020-00728-00

Parte Demandante:	MARIANA ROJAS GALVÁN con C.C 28.358.164 y
	Otros.
	Correo electrónico:
	rojasgalvany@yahoo.com
	Oscarovi.2605@gmail.com
Parte Demandada:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA con
	NIT 890210222-9
	Correo electrónico:
	juridica@esehospitalmatanza.gov.co
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER con NIT
	890201235-6
	Correo electrónico:
	notificaciones@santander.gov.co
	ARL, RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. con
	NIT 800226175-3
	Correo electrónico:
	notificaciones@fs.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reconocimiento y pago de perjuicios generados por
	una enfermedad laboral

I ANTECEDENTES:

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, la nulidad de plurales actos administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de la indemnización originada como consecuencia una enfermedad laboral. A título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague, todos los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de las Demandadas. Así mismo, acumula pretensiones de reparación, respecto de los mismos perjuicios causados a su menor hijo.

II CONSIDERACIONES:

Del análisis del expediente digital, advierte el Despacho que la parte demandante, no allegó con el mismo, lo siguiente:









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00728-00 Mariana Rojas Galván vs ESE Hospital San Rafael De Matanza y otros.

- 1. Copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas o peticiones que demuestren su estructuración.
- 2. Los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer, las cuales enlista en el acápite de pruebas de la demanda.
- 3. El Poder conferido al abogado Oscar Ovidio Díaz Ramírez, por la demandante, con el fin de acreditar el derecho de postulación, de conformidad con el Art. 73 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR, para que sea subsanada la demanda, en el término de

diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente

providencia, so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de

datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la

Secretaría de esta

Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, y al Ministerio Público, conforme lo ordena el

artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al

Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00728-00 Mariana Rojas Galván vs ESE Hospital San Rafael De Matanza y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a3ecf5590d1757af0ca1a6820551720c0c8072c4ee6e1310c193ce57c01379Documento generado en 17/02/2021 03:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Exp.680012333000-2020-00642-00

Parte Demandante:	ROBERTO ARDILA CAÑAS con cédula de ciudadanía No. 91'269.210 y T.P. 64.931 robertoardila1670@gmail.com
Parte Demandada:	MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO en su condición de Diputada de Santander en los períodos 2016 a 2019 y 2020 a 2023 carolinarangel81@hotmail.com flopeza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA
Tema:	Requiere nuevamente prueba bajo apremios legales, al señor Sergio Andrés Galíndez Riveros en su calidad de Secretario General de la Asamblea Departamental de Santander. secretariageneral@asambleadesantander.gov.co

I. **ANTECEDENTES**

Dentro de las Pruebas que se decretaron de oficio por auto del 18.12.2020¹ se ordenó Oficiar por la Secretaría del Tribunal, al señor/a secretario/a de la Asamblea Departamental de Santander, para que allegara con destino al proceso de la referencia:

- a) copia de las actas de posesión como Diputada de Santander, de la aquí demandada, periodos 2016-2019 y 2020-2023 con los soportes o formularios E-26 que acreditan su elección en tal condición.
- b) Informar al proceso de la referencia si la señora Marggy Carolina Rangel Bueno, al momento de su posesión allegó copia de su registro civil de matrimonio y, en su defecto, solicitársela a la señora Diputada para que la allegue al proceso.

Como quiera que el término otorgado ya feneció y no se ha dado respuesta a dicho requerimiento, se

II. RESUELVE

¹ Exp. Digital - 61. Auto ajusta procedimiento al Decreto 806 y decreta pruebas.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P Solange Blanco Villamizar. Radicado No. 680012333000-2020-00642-00. Requiere bajo apremios legales para que se dé cumplimiento a requerimiento de prueba.

Primero. Requerir, de manera previa a la imposición de Sanción de Multa por Desacato a orden judicial, prevista en el Art. 44.3 del CGP, al señor Sergio Andrés Galíndez Riveros Secretario General de la Asamblea Departamental de Santander o, a quien haga sus veces, para que dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del oficio que envíe la Secretaría del Tribunal, de cumplimiento al aludido requerimiento que le fue realizado por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Cumplido lo anterior, reingrese al Despacho el expediente

Cuarto. Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a341f2098145a511d6aa17e30e747b34d5a4766f2f1579ebd19e74877c9 dbc98

Documento generado en 17/02/2021 03:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica